

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Irene Casallas Jiménez
DEMANDADO	Luis Felipe Casallas Contreras
PROVIDENCIA	Niega terminación del proceso, requerir, levanta embargo
RADICACIÓN	1101311001820190017700

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que las pretensiones en el asunto de la referencia estaban encaminadas al cobro ejecutivo de alimentos del adulto ZABARAÍN CASALLAS JIMÉNEZ, y atendiendo a que el precitado falleció conforme se observa en el registro civil de defunción allegado en el archivo 30 del expediente, se desprenden dos situaciones con consecuencias jurídicas:

La primera será tener en cuenta que la cuota alimentaria fijada a favor del mencionado se extinguió con su deceso, esto es, a partir del 6 de abril de 2020.

La segunda es que, sobre el cobro ejecutivo, la parte actora deberá proceder como lo prescribe el art. 68 del C.G.P.: “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Consecuentemente con ello, se negará la terminación del proceso invocada por las partes y se requerirá a la parte demandante para que informe los nombres de los herederos del señor ZABARAÍN CASALLAS JIMÉNEZ, así como direcciones física y electrónica de notificación, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

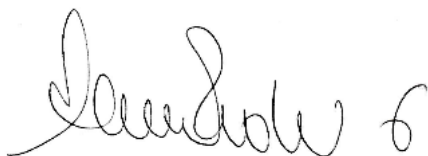
Igualmente se le requerirá para que indique si se realizó sucesión del señor ZABARAÍN CASALLAS JIMÉNEZ y, de ser así, allegue la prueba idónea (escritura pública, sentencia o certificación de estado actual del proceso).

2. Respecto al derecho de petición presentado por la apoderada de la demandante y obrante en los archivos 32 y 40, así como por parte del demandado visto en el archivo 49 del expediente, es importante resaltar que estos son improcedentes para provocar pronunciamientos judiciales, puesto que para ello están establecidas las vías procesales que contempla el Código General del Proceso. Así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, que ha señalado: “A través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo”.

(Sentencia T-412 de 2006). Es así que las peticiones relacionadas con impulso procesal, solicitud de actuaciones procesales, solicitud de pronunciamiento judicial en procesos, etcétera, deben ser elevadas mediante memorial con destino al proceso.

3. Previo a aceptar la renuncia de la estudiante de derecho ISLENA JULIANA BECERRA VELANDIA, se le requerirá para que allegue la comunicación prevista en el art. 76 del C.G.P., y/o sustituyera el poder conferido, dada su actual desvinculación del consultorio jurídico de la Universidad Católica.
4. Aceptar la revocatoria del poder otorgado a la Dra. Adielia Ocampo López, según manifestación realizada por el demandado (archivo 49).
5. Sobre la revocatoria del poder que manifiesta haber otorgado el demandado al Dr. Gerardo Antonio Jiménez, nada se resolverá como quiera que en el expediente no obra el mismo, por lo que no se le reconoció personería para actuar a nombre del señor Luis Felipe Casallas Contreras.
6. No se escucha al demandado, como quiera que en procesos como el que nos concita se debe actuar por intermedio de apoderado judicial.
7. Sin perjuicio de lo anterior y, advirtiéndose que el beneficiario de la cuota alimentaria falleció el 6 de abril de 2020 y como se advierte que se encuentran consignados títulos por valor de \$ 30.238.515, según informe que antecede (archivo 050), se levantarán el embargo del salario del demandado ordenado por el despacho en auto el 10 de abril de 2019. Por secretaría ofíciase.
8. Sobre la entrega de títulos y levantamiento de demás medidas cautelares se resolverá, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Julio César Ayala Pérez
CAUSANTE	Graciliano Ayala Romero
PROVIDENCIA	Corrige, oficiar
RADICACIÓN	1101311001820130054100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que en el trabajo de partición aprobado en sentencia del 21 de mayo de 2015 se registró como número de cédula del heredero Julio César Ayala Pérez el No.9.448.062, cuando el correcto es 19.448.062, de conformidad con la petición del precitado, se corrige por medio de esta providencia el yerro en el trabajo de partición.
2. Consecuentemente con lo anterior, esta decisión hace parte íntegra de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2015, por lo que debe ser incluida para efectos de protocolización.
3. Por secretaría OFÍCIESE a las autoridades correspondientes, informando la aprobación del trabajo de partición y, por tanto, la adjudicación de los bienes, conforme lo dispuesto en sentencia del 21 de mayo de 2015 y lo resuelto en esta providencia. Dese trámite a las comunicaciones, dejando las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE:	José Gilberto Ariza Castro, Carmen Rosa Ariza Castro, Alfonso Ariza Castro,
DEMANDADO:	Herederos de determinados e Indeterminados de la causante Carmen Rosa Castro
PROVIDENCIA	Corrige sentencia art 286
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2020-00633-00

En virtud del artículo 286 del Código General del proceso el cual cita "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto(..)" se dispone:

Corregir el nombre del causante en el sentido de indicar que el correcto es Carmen Rosa Castro viuda de Ariza y no como equivocadamente quedo inscrito en el numeral uno (1) del resuelve de la sentencia del seis (06) de octubre de 2023.

En consecuencia, la sentencia proferida el 06 de octubre de 2023 quedara así:

"PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **Carmen Rosa Castro viuda de Ariza "**.

Este proveído hace parte integral de la sentencia calendada el seis (06) de octubre de 2023, en consecuencia, procédase a su notificación de manera conjunta y en todo lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación cuota alimentaria
DEMANDANTE	Andrés Felipe Hernández Galindo
DEMANDADO	Henry Hernando Hernández Forero
PROVIDENCIA	Levanta impedimento salida del país
RADICACIÓN:	1101311001819960610300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Acceder a la solicitud del demandado y, en consecuencia, se LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS, toda vez que se advierte que el alimentario adquirió la mayoría de edad en el año 2012 y, si en gracia de discusión, la obligación alimentaria se mantuviera hasta que cumpliera 25 años por encontrarse cursando estudios, según jurisprudencia decantada, esta circunstancia aconteció en el año 2017, por lo que la cautela resulta innecesaria.
2. Por secretaría ofíciase a Migración Colombia, comunicando lo enunciado.
3. Realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cancelación de Patrimonio de Familia
DEMANDANTE	Yenni Carolina Martínez Galindo
DEMANDADO	Cesar Augusto Duarte Jaramillo
PROVIDENCIA	No tener en cuenta y otros
RADICACIÓN:	110013110018-2022-00789-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. A fin de tener en cuenta la notificación del 291 obrante a folio 044, alléguese la citación enviada junto con la constancia de correo en donde informe si el demandado reside o labora en esa dirección. De igual manera la parte demandante debe enviar tanto la citación como el aviso que trata el art. 292 del C.G.P a la misma dirección de notificaciones del demandado.
2. Téngase en cuenta que se informó una nueva dirección de notificaciones del demandado, siendo la calle 190 A No. 5-10 Barrio Buenavista de la ciudad de Bogotá.
3. **NOTIFICAR** el contenido del presente proveído a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No.____**, fijado hoy
-10-2023, a la hora de las **8:00 am**

KATLINE NATHALY VARGAS
QUITIAN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cancelación de Patrimonio de Familia
DEMANDANTE	Yenni Carolina Martínez Galindo
DEMANDADO	Cesar Augusto Duarte Jaramillo
PROVIDENCIA	Dejar sin efecto y valor
RADICACIÓN:	110013110018-2022-00789-00

De conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso el cual reza “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (..)” se dispone:

Observa el despacho que, en auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la reforma de la demanda interpuesta por la parte actora, se ordenó notificar a la parte pasiva, al ministerio público a la defensora de Familia y se corrió traslado por el término de 10 días de la demanda.

No obstante, por error involuntario del despacho, agregó auto de fecha 01 de septiembre de la presente anualidad con las mismas decisiones del proveído de fecha 19 de junio de 2023, por lo que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, alegando que ya en auto mencionado, se había señalado la misma decisión (archivo 051).

De lo anterior, en pro de salvaguardar el derecho al debido proceso, esta sede judicial, en primer lugar, dejará sin efecto y valor el auto de fecha 01 de septiembre de 2023 y en su lugar se pronunciará respecto a las notificaciones allegadas en auto aparte por la parte demandante; de igual manera, por economía procesal no resolverá el recurso interpuesto por la demandante, ya que le asiste razón al recurrente.

En ese orden se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto de fecha 01 de septiembre de 2023 obrante en archivo 050 del expediente, de conformidad con el art. 132 del C.G.P, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO RESOLVER el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente proveído a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUEZ

(1)

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. __**, fijado hoy **-10-2023**, a la hora de las **8:00 am**

**KATLINE NATHALY VARGAS
QUITIAN**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Ángela Lucía Chica Montoya
DEMANDADA	Herederos determinados e indeterminados de Ciro Alberto Correa H.
PROVIDENCIA	Releva Curador Ad Litem, niega nombrar abogado, requerir
RADICACIÓN:	11001311001820190089700

Revisada la actuación se dispone:

1. Relevar del cargo de Curador Ad Litem al abogado JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES, teniendo en cuenta que no presentó aceptación a la designación.
2. Nombrar como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido CIRO ALBERTO CORREA HERNÁNDEZ al auxiliar de la justicia Doctora SOCORRO SANCHEZ LOPEZ, correo electrónico sosanchezuno@hotmail.com, celular 3003255533, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$800.000 mil pesos.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48)y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.
5. Requerir a la parte actora para que DÉ CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado 22 de febrero de 2023, en el sentido de realizar la notificación, en debida forma, del demandado José Alberto Correa.
6. Negar la petición de nombrar al Dr. PABLO ANDRES MOSQUERA CASTAÑO como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido, como quiera que no se postula, ni designa de consuno por las partes, conforme lo establecido en el numeral 4° del art. 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE:	Henry Bravo Benítez y German Bravo Benítez
DEMANDADO:	Herederos de determinados e Indeterminados del causante Epimaco Bravo Triana
PROVIDENCIA	Aprueba Trabajo de Partición
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2019-00361-00

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019 (folio virtual 38 cd principal expediente digital), se dio apertura a la sucesión intestada del causante EPIMACO BRAVO TRIANA reconociendo como herederos en su calidad de hijos del causante; a los señores Henry Bravo Benítez y German Bravo Benítez, igualmente se dispuso el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio de acuerdo con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso y las comunicaciones a la DIAN.

Posteriormente se llevó a cabo el día 18 de mayo de 2022 la diligencia de inventarios y avalúos (archivos 017 y 018 del expediente digital), en la cual al no haber contención fueron aprobados; se presentó el trabajo de partición tal y como consta en el archivo 030 del expediente digital. Seguidamente en auto de fecha 27 de julio de 2022 se corrió traslado a los interesados de acuerdo al art. Numeral 1 del art., quienes por medio de apoderada judicial solicitaron aprobar trabajo de partición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el trabajo de partición se concluye que la partidora, cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, toda vez que partió del acta de inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado, para la realización de la adjudicación, aunado a lo anterior se observó que se tuvo en cuenta a los interesados, los bienes inventariados, el valor dado a los mismos en el acta mencionada, el reparto se hace ajustado a la realidad procesal frente a la porción o cuota que a cada uno de los interesados le corresponde, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

En el sub judice se tiene que el trabajo elaborado por el apoderado judicial de los interesados, designado como partidador, se encuentra ajustado a derecho, por tal razón se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada del causante **Epimaco Bravo Triana**.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. OFÍCIESE.

CUARTO: EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. OFÍCIESE.



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTE	María Nidia Chávez Rincón
PERSONA TITULAR DEL ACTO	Francy Ginneth Palacios Chávez
PROVIDENCIA	Decide recurso y continua trámite
RADICACIÓN:	11001311001820220065400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la profesional Blanca Lucila Tamayo Medina (Defensora Pública) con memorial visible en archivo 0022 (cuaderno principal del expediente digitalizado), en contra del auto del 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se admite la demanda de la referencia.

1. Antecedentes.

1.1. El 5 de diciembre de 2022 fue admitida la demanda de la referencia, imprimiéndole el trámite de un proceso verbal sumario y ordenando entre otros, la notificación a la Defensoría del Pueblo a fin de asignar abogado (a) que representará a la persona titular del acto, señora FRANCY GINNETH PALACIOS CHÁVEZ.

De igual manera, se ordenó requerir a la parte actora para que allegará la valoración de apoyos de que trata el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019.

1.2. Enviada comunicación a la Defensoría del Pueblo, se procede por esa Entidad a designar abogada para la representación de la persona titular del acto, recayendo en la profesional Blanca Lucila Tamayo, quién una vez notificada procedió dentro del término de ley a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admite la demanda.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico el 2 de febrero de 2023, la profesional que representa los intereses de la persona titular del acto designada por la Defensoría del Pueblo, solicita se revoken los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022 argumentando en primer lugar, que la Ley 1996 de 2019 no establece que exista una parte pasiva y que por ello no habría lugar a correr traslado de la demanda y más aún a designar abogada que represente a la persona en condición de discapacidad.

Indica la recurrente que el proceso de la referencia tiene un trámite especial, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 y no el establecido en el C.G.P., debido a que no se trata de un proceso controversial; es decir no existe demandado, sino un beneficiario del nombramiento de un apoyo para el beneficio exclusivo de la persona en condición de discapacidad.

Aunado a lo anterior, arguye la inconforme que, por lo anterior, tampoco procede el nombramiento del defensor de oficio y el traslado para contestar la demanda, por lo que solicita revocar dichos numerales y continuar el trámite de manera más célere, máxime cuando en las actuaciones se encuentra notificado el Ministerio Público.

Finalmente, trae a colación la sentencia T-352 del 7 de octubre de 2022 de la H. Corte Constitucional en la que destaca: “...En una interpretación armónica de las disposiciones generales sobre los procesos de adjudicación judicial de apoyos, y particularmente el artículo 38, es preciso resaltar lo siguiente: (i) se trata de un proceso verbal sumario cuya competencia corresponde a los jueces de familia. Sin embargo, se trata de un proceso especial que no responde a las características propias de los verbales sumarios de carácter general, pues no debe ser de naturaleza controversial, ya que se interpone con el fin de proteger a una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica (“en beneficio”), puede tener segunda instancia y debe atender a unos criterios específicos (art. 34); (ii) la interposición de la demanda exige demostrar que la persona titular del acto jurídico se encuentra «absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible» y «que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero»; (iii) en todas las etapas, incluida en la presentación de la demanda, se debe asegurar la disponibilidad de ajustes razonables para garantizar la comunicación con la persona involucrada y los hechos relevantes sobre su entorno; (iv) la valoración de apoyos puede ser anexada a la demanda, pero si no es posible, el juez puede decretarla de oficio, sin que esto pueda ser un requisito de admisión; y (v) contempla un periodo probatorio...”

(...) En síntesis, se puede señalar que luego de la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y los cambios legislativos que incorporan el modelo social de discapacidad al ordenamiento interno, como lo es la Ley 1996 de 2019, se exige el reconocimiento de la autonomía e independencia de esta población. Acorde con ello, hoy la ley presume la capacidad legal de las personas con discapacidad. Este reconocimiento implica que todas las autoridades estatales deben garantizar el goce y ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones al resto de la población. No obstante, lo anterior, no pueden desconocerse las medidas adecuadas y efectivas para garantizar la igualdad material, es decir, el sistema de apoyos que trae la Ley 1996 de 2019, que reconoce la diversidad funcional”

3. Traslado del recurso.

El traslado del recurso fue realizado en debida forma, y en el cual, la abogada que representa a la parte actora solicitó aclarar los numerales que se pretende sean revocados por existir confusión y pidió no revocar la providencia atacada.

4. Consideraciones del Despacho.

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, vuelve el despacho sobre la providencia impugnada con la cual se busca adecuar el trámite procesal del presente proceso, de acuerdo con los

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

parámetros exigidos en la Ley 1996 de 2019 y así buscar celeridad y eliminación de barreras de acceso para las personas en condición de discapacidad.

Al respecto debe iniciarse el estudio, indicando que nos encontramos ante un proceso de adjudicación judicial de apoyos, el cual busca establecer unos actos jurídicos específicos para la persona titular del acto, que en este caso, es la señora Francy Ginneth Palacios Chavez.

Las normas legales que rigen para esta clase de procesos, son las consagradas en la Ley 1996 de 2019, mandato por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y en el cual en sus artículos 37 y 38 señala el procedimiento en los casos de solicitarse la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones.

Adicionalmente, esta Ley trae consigo unos principios que mal haría este Despacho en pasarlos por alto, como lo es el principio de accesibilidad² y celeridad³ de las actuaciones.

Entonces, atendiendo a que la norma es clara y que el proceso en general, no busca una controversia, sino por el contrario ser beneficiario de unos actos jurídicos y el nombramiento de unos apoyos, es que se hace necesario en esta oportunidad revocar la decisión de suprimir la designación de defensor público a favor de la persona titular del acto; pues se estaría presumiendo su incapacidad, situación contraria a los postulados de la citada Ley que busca capacidad legal para todas las personas en igualdad de condiciones.

En recientes sentencias no solo, la Corte Suprema de Justicia sino la Corte Constitucional, se han pronunciado al respecto, señalando:

1). Sentencia STC 4563 de 2022 de la H. Corte Suprema de Justicia – MP: Martha Patricia Guzmán Álvarez, que señaló: “... c) *Adjudicación y valoración de apoyos. Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudir ante los notarios, conciliadores y jueces.*

Para el caso de los jueces, el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el transitorio, último contemplado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2016 y que desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021 cuando entró en vigor el Capítulo V de la mencionada normatividad.

*El proceso judicial que actualmente se puede adelantar ante los jueces de familia (núm. 7, art. 22 C.G. del P.), está revestido de dos procedimientos: jurisdicción voluntaria (núm. 6, art. 577 Ib.) cuando se inicia por la persona en condición de discapacidad, mayor de edad (art. 32 Ley 1996 de 2019); **verbal sumario parte de la demanda presentada por un tercero (art. 32 Ib.), cuyos requisitos en ambos casos están indicados por el legislador en los artículos 32 a 43 ejusdem.***

Ahora, en punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (núm. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 Ib.), no así para los trámites que se adelantan ante las Notarías o Centros de Conciliación (parágrafo 1, art. 2.8.2.1.2. Decreto 487 de 2022)” (Las negrillas y el subrayado para resaltar).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-352 del 7 de octubre de 2022, particularmente en relación con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, expresó: “(i)

² “En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente Ley”.

³ “Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente Ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia”.

Se trata de un proceso verbal sumario cuya competencia corresponde a los jueces de familia. Sin embargo, se trata de un proceso especial que no responde a las características propias de los verbales sumarios de carácter general, pues no debe ser de naturaleza controversial, ya que se interpone con el fin de proteger a una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica (“en beneficio”), puede tener segunda instancia y debe atender a unos criterios específicos (art. 34); (ii) la interposición de la demanda exige demostrar que la persona titular del acto jurídico se encuentra «absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible» y «que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero»; (iii) en todas las etapas, incluida en la presentación de la demanda, se debe asegurar la disponibilidad de ajustes razonables para garantizar la comunicación con la persona involucrada y los hechos relevantes sobre su entorno; (iv) la valoración de apoyos puede ser anexada a la demanda, pero si no es posible, el juez puede decretarla de oficio, sin que esto pueda ser un requisito de admisión; y (v) contempla un periodo probatorio...”

En este orden de ideas, y siempre buscando ser garante de los derechos, dando aplicabilidad a la ley y a los principios que rigen la misma, esta Juzgadora revocará los numerales 3°, 4°, 5° y 6° del auto que admite la demanda, calendado 5 de diciembre de 2022, por encontrar que el trámite procesal establecido en la Ley no contempla la controversia y la persona titular del acto se encuentra representada por el Ministerio Público, tal y como lo evidencia la notificación vista en el archivo 015 del expediente digital.

De otro lado, y con el fin de darle celeridad al trámite procesal de la referencia se adicionará el auto admisorio de la demanda ordenando de oficio la valoración de apoyos (Artículo 33 Ley 1996 de 2019), y se aclarará respecto a la vinculación de las personas de que trata el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para suprimir los numerales 3°, 4°, 5° y 6° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, en el sentido de ORDENAR la realización y remisión del Informe de Valoración de Apoyos a la señora **FRANCY GINNETH PALACIOS CHÁVEZ** quién se identifica con la cédula de ciudadanía **1.023.879.259**, de conformidad con los artículos 11 y numeral 4° del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Para el cumplimiento de lo anterior, POR SECRETARIA, ofíciase a la SECRETARÍA TÉCNICA DISTRITAL DE DISCAPACIDAD al correo electrónico: judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co para que procedan a realizar el reparto entre las 3 entidades públicas autorizadas.

TERCERO: Los demás numerales del auto admisorio quedan incólumes.

CUARTO: Esta decisión comuníquese a la recurrente, Dra. Blanca Lucila Tamayo al correo electrónico: lucytmabg@hotmail.com y al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación sociedad patrimonial
DEMANDANTE	Alejandra Segura Cepeda
DEMANDADO	José Ignacio Melo Puerto
PROVIDENCIA	Levanta medidas cautelares, requerir
RADICACIÓN:	1101311001820150056200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Levantar las medidas cautelares decretadas en el sub judice, por así haberlo solicitado la demandante y el demandado, según lo establecido en el num. 1° del art. 597 del C.G.P., previa verificación de embargo de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse los bienes a disposición de la autoridad solicitante. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.
2. Requerir a los extremos para que, dentro del término de treinta (30) días, alleguen al despacho las resultas de la transacción con la que pretenden finiquitar el asunto de la referencia, al cabo de los cuales, de no haberse aportado, se continuará con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Petición de herencia
DEMANDANTE	Carlos Uriel Cubides Suárez
DEMANDADO	Hugo Daniel Cubides Suárez
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	1101311001820230054000

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. 50S-551205 con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, como quiera que el aportado data del 19 de agosto de 2022.
2. Allegar el registro civil de nacimiento del demandante, para efectos de demostrar su legitimación en la causa por activa y vocación hereditaria.
3. Como quiera que la tercera pretensión hace referencia al pago de frutos, la parte actora deberá proceder conforme lo prevé el art. 206 del C.G.P., en punto de realizar el juramento estimatorio correspondiente.
4. Allegar el último avalúo del bien mencionado, para efectos de fijar la caución prevista en el art. 590 del C.G.P.
5. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	María Esther Reyes Guaitero
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de Marcelo Sánchez
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230054900

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR en los hechos de la demanda, si las partes tuvieron vínculo marital o matrimonial previo y, de ser así, manifestar si liquidaron la sociedad patrimonial o conyugal correspondiente, anexando prueba de ello (sentencia o escritura pública).
2. Allegar registros civiles de nacimiento de los demandados, así como registros civiles de defunción de los padres del fallecido Marcelo Sánchez o realizar la manifestación relativa a imposibilidad de aportarlos. Lo anterior, según lo exigido en el art. 85 del C.G.P.
3. Como quiera que se solicitó inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con F.M. 50S – 306387, se deberá aportar el último avalúo catastral del bien para efectos de fijar la caución prevista en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Doble
DEMANDANTE	Rosalba Pineda López
CAUSANTES	Elena Reyes de Guevara y José Gabriel Guevara Jiménez
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230054300

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos de los causantes y, de ser así se deberá allegar la prueba de su existencia (registro civil de nacimiento), según lo establecido en el numeral 8° del art. 489 de la misma norma, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.

Específicamente se requiere para que indique si la fallecida hija de los causantes, señora LUZ MARINA GUEVARA REYES, tiene herederos, en cuyo caso, se deberá aportar registro civil de nacimiento y direcciones física y electrónica de notificación.

2. Allegar el registro civil de matrimonio de los causantes, toda vez que el acta de matrimonio aportada, no tiene la virtualidad de demostrar estado civil, según lo establecido en la Ley 92 de 1938.
3. Así mismo se deberá aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautismo de la causante ELENA REYES DE GUEVARA y registro civil de defunción del señor JUAN PINEDA hermano de la causante y padre de la demandante ROSALBA PINEDA LÓPEZ.
4. También se deberá aportar registro de defunción de los padres de los causantes, así como de los hermanos también fallecidos de los de cujus, indicando expresamente sus nombres, como quiera que en los hechos de la demanda, el abogado se limitó a indicar: "Los padres y demás hermanos de los fallecidos cónyuges también se encuentran difuntos", sin precisar datos al respecto.
5. Aclarar el hecho 12 de la demanda en el que se menciona nombres de los sobrinos de los de cujus, sin indicar quienes son sus padres o a quienes representarían en la sucesión.
6. Aportar el registro civil de nacimiento del demandante Jorge Enrique Moreno Guevara, con la nota aclaratoria, toda vez que indica ser hijo de DOLORES

GUEVARA DE MORENO (q.e.p.d.), pero en el documento aportado figura como progenitora la señora **LOLA** GUEVARA JIMÉNEZ.

- 7. Allegar el certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. 50C-564221, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, toda vez que el aportado data del 11 de enero de 2023.
- 8. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el último avalúo de los bienes relictos (año 2023), de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.
- 9. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Luis Eduardo Salcedo
ACCIONADO	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES- y Universidad de Antioquia
PROVIDENCIA	Auto rechaza por competencia
RADICACIÓN:	11001311001820230069200

Encontrándonos para calificar la acción de amparo constitucional, se evidencia que el accionante LUIS EDUARDO SALCEDO tiene su domicilio actual en el municipio de Envigado (Antioquia), los presuntos hechos de vulneración a sus derechos fundamentales también ocurren en ese departamento, tal y como se demuestra con la documental aportada como anexo de la tutela.

Al respecto el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021 señala: *“Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud...”*

Igualmente, en el auto 400 de 2023 el alto tribunal constitucional indica: *“la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales”. Por el contrario, es necesario verificar el lugar (i) donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos fundamentales o (ii) donde se producen sus efectos...”*

En este orden de ideas, se vislumbra la falta de competencia para conocer la presente acción, por lo que se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá carece de competencia para conocer del trámite de la referencia, según lo contenido en la norma citada.

SEGUNDO: REMITIR el escrito de tutela y sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados del Circuito de Envigado (Antioquia), para su conocimiento. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNÍQUESE la determinación a la parte accionante por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ (E)

daf.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Privación de patria potestad
DEMANDANTE	Brenda Vanessa García Ospino
DEMANDADO	Jonnathan Kevin Díaz Avendaño
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	1101311001820230055100

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. DAR CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P., esto es, indicar el nombre de los parientes por paterna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo [61](#) del Código Civil, así como su dirección física y electrónica.
2. Dar cumplimiento al inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
3. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de protección
DEMANDANTE	Emma Sandoval Cáceres
DEMANDADA	Lina Arocha Sandoval y Sandra Milena Ramírez Sandoval
PROVIDENCIA	Devuelve medida art.111
RADICACIÓN:	1100131100182023-00059-00

ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia -Engativá II, a través de proveído calendado el Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), admitió la solicitud de medida de protección presentada por Emma Sandoval Cáceres contra las señoras Lina Arocha Sandoval y Sandra Milena Ramírez Sandoval, (fl. 12 cd. Principal Archivo 0002 expediente digital).

En audiencia celebrada el Doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia -Engativá II, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora Emma Sandoval Cáceres, en contra de la señora Lina Arocha Sandoval y Sandra Milena Ramírez Sandoval, ordenando el desalojo de inmediato del accionando (Fl 85 cd principal Archivo 0002 del expediente).

De igual forma, la comisaria de familia, en síntesis, estableció cuota alimentaria de la adulta mayor Emma Sandoval Cáceres por el valor monetario (\$ 250.000) mil pesos, salud será cancelado por la señora Lina Arocha Sandoval y Sandra Milena Ramírez Sandoval cada uno por concepto del 50% se exhorto a las accionadas a que se comunique telefónicamente con la accionante entre otras decisiones (FI 91 cd principal Archivo 0002 del expediente).

La accionada la señora Sandra Milena Ramírez Sandoval, fue notificada debidamente y no asistió a la audiencia para medida de protección citada, sin embargo allegó escrito indicando que estuvo desde las 3 pm concertada para la reunión , pero no le permitieron ingresas; la comisaria contestó a la accionante que el despacho no recibió solicitud de vinculación a la reunión a pesar de que se dio espera ;por lo que en animo de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso "se le concede el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del fallo (Martes 13 de diciembre de 2022), con el fin de que presente usted de manera escrita ante este despacho las razones de su inconformidad y así poder remitir el mismo al Juez de Familia (reparto) para que sea resuelto"

No obstante, la accionada la señora Lina Arocha Sandoval y Sandra Milena Ramírez Sandoval interpuso recurso de apelación en contra del fallo adiado del Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por tal motivo, la comisaria en mención, concedió el recurso, remitiendo el proceso por reparto, correspondiendo a este Juzgado el conocimiento.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

"ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución precede el Recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo (...).

LINA MARIA AROCHA SANDOVAL: Entendí las medidas de protección que se imponen e interpongo recurso sobre las mismas, porque económicamente para mí es imposible dar \$250,000 pero además el caso de tener que pagar el 50% de la salud o EPS porque realmente es bastante para mí en este momento por no tener empleo ni un permiso de

trabajo y voy a tener que sacar dinero de mi hijo para darle a mi mama y ese dinero es mucho, le hice una transferencia y tuve que dar más de lo que habla dicho, siempre me toca sumarle más dólares y eso me afecta a mil “.

SANDRA MILENA RAMÍREZ SANDOVAL: En escrito allegado por correo electrónico señaló que “Con respecto al fallo, yo no puedo pagar esa cantidad, mi situación económica no me lo permite, trabajo día a día, y aun así tengo que sacar a mis hijos sola. El aporte q el padre de los niños no a cumplido lo hago yo sola como lo presente ante la denuncia en la fiscalía. Pido por favor sea valorado eso, porque yo quise ayudar a Emma Sandoval y ella se negó a recibir mi apoyo 2 veces cuando [sic]la traje de Venezuela el apoyo de Lina María Arocha y su esposo Ángel Castellanos en ese tiempo y la segunda vez que fui a Bogotá y ella renuncio al aporte que en ese memento podía hacer porque atendía en aquel tiempo un negocio que se entregó al separarme. Ahora que mi situación es muy delicada sobre todo de salud, Lo máximo que puedo ayudar es \$80,000 pesos colombianos, no es fácil conseguirlos ya que trabajo por días”.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el recurso de apelación presentado por las señoras LINA AROCHA SANDOVAL Y SANDRA MILENA RAMÍREZ SANDOVAL respecto de la Fijación de alimentos, de la señora Emma Sandoval Cáceres, manifestaron no estar de acuerdo por las razones señaladas anteriormente en presentación del recurso de apelación.

Conforme a lo expuesto, el despacho no se pronunciará al respecto de dicha manifestación realizada por las accionadas en recurso de apelación, dado que, encuentra este estrado judicial, que la misma no fue tramitada según las reglas de conformidad al inciso 4 del art. 111 de la Ley 1098 de 2006, que reza “**Cuando las partes no estuvieren de acuerdo con la cuota provisional de alimentos fijada por el Defensor de Familia, deberán expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial**” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Toda vez que, este deberá ser remitido por reparto al Juez de Familia, para que conozca de la respectiva actuación, situación que no fue surtida en debida forma, ya que el expediente fue enviado para resolver recurso, pues se advierte que tanto la medida de protección y los alimentos son tramites que no se surten en el mismo expediente.

Así las cosas, la Comisaria deberá enviar la correspondiente actuación, a la oficina Judicial de Reparto para que sea repartida equitativamente a los Juez de Familia y este deba hacer el trámite correspondiente.

En ese orden,

RESUELVE

PRIMERO: NO RESOLVER recurso de apelación interpuesto por las señoras LINA AROCHA SANDOVAL y SANDRA MILENA RAMÍREZ SANDOVAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria **DEVOLVER** el expediente a la Comisaria de Familia -Engativá II, para que procedan a tramitar la demanda de alimentos en debida forma. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 018 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

103

Fecha:

11/10/2023

Página:

1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2019	31 10 018 06103	Verbal Sumario Alimentos	RUTH MIREYA GALINDO	HENRY HRNANDO HERNANDEZ FORERO	. Auto Sustanciacion Levanta medida cautelar, oficiar	10/10/2023	
11001 2013	31 10 018 00541	Sucesion	GRACILIANO - AYALA ROMERO	SIN DEMANDADO	. Auto Sustanciacion Corrige trabajo de particion, oficiar	10/10/2023	
11001 2015	31 10 018 00562	Ordinario	ALEJANDRA - SEGURA CEPEDA	JOSE IGNACIO - MELO PUERTO	. Auto Sustanciacion Levantar medidas cautelares, requiere a las partes allegar transaccion	10/10/2023	
11001 2017	31 10 018 00572	Sin Tipo de Proceso	JAVIER ALBERTO BUITRAGO SALAMANCA	PAULA MAYERLY FLOREZ MARIN	Sentencia Confirma decision 12 de octubre de 2022, por la comisaria 8 Kennedy 2 Bogota, y otros	10/10/2023	
11001 2019	31 10 018 00160	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA LUISA RODRIGUEZ DE BAHAMON	WENCESLAO BAHAMON RODRIGUEZ	. Auto Sustanciacion En la fecha se establece que por error involuntario la providencia emitida el 8 de junio de 2023, fijando fecha de audiencia para el 18 de octubre de 2023, y decretando pruebas, no quedo debidamente publicada en el sistema de consulta Siglo XXI y Estados Electrónicos del Juzgado 18 Familia de Bogotá. Por tanto, se subsana la falencia para el 11 de octubre de 2023, en estado electrónico No. 103 de la misma fecha.	10/10/2023	
11001 2019	31 10 018 00177	Alimentos	IRENE CASALLAS JIMENEZ	LUIS FELIPE CASALLAS CONTRERAS	. Auto Sustanciacion Niega terminacion de proceso, requiere a la parte, levanta medida cautelar, y posterior se resolvera sobre entrega de dineros	10/10/2023	
11001 2019	31 10 018 00361	Sucesion	HENRY BRAVO BENITEZ	EPIMACO BRAVO TRIANA	Sentencia Aprueba trabajo de particion y oficiar	10/10/2023	
11001 2019	31 10 018 00897	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ANGELA LUCIA CHICA MONTOYA	CIRO ALBERTO CORREA HERNANDEZ	. Auto Sustanciacion Releva y nombra curador, comunicar, fija gastos	10/10/2023	
11001 2020	31 10 018 00633	Sucesion	JOSE GILBERTO ARIZA CASTRO	CARMEN ROSA CASTRO VIUDA DE ARIZA -qepd-	. Auto Sustanciacion Corrige sentencia, oficiar	10/10/2023	
11001 2022	31 10 018 00654	Verbal Sumario	MARIA NIDIA CHAVEZ RINCON	FRANCY GINNETH CHAVEZ PALACIOS	. Auto Sustanciacion Auto repone y adiciona 5 diciembre de 2022, notificar ministerio publico	10/10/2023	
11001 2022	31 10 018 00789	Curadurias Ad - Hoc	YEINNI CAROLINA MARTINEZ GALINDO	N/A	. Auto Sustanciacion Realiza control de legalidad, no resuelve recurso reposicion	10/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 018 2022 00789	Curadurias Ad - Hoc	YEINNI CAROLINA MARTINEZ GALINDO	N/A	. Auto Sustanciacion Allegar constancias de notificación, y otros. Notificar al defensor y ministerio publico	10/10/2023	
11001 31 10 018 2022 00916	Sin Tipo de Proceso	JULIETH ESPERANZA CAMACHO CORREA	KAREN LORENA GUZMAN CAMACHO	Sentencia Confirma decision 23 de noviembre de 2022, por comisaria 19 de familia ciudad bolivar 2 Bogota	10/10/2023	
11001 31 10 018 2022 00922	Sin Tipo de Proceso	YENCY ARCE CALDERON	JAMES - RODRIGUEZ CARDOZO	Sentencia Confirma decision 22 de noviembre de 2022, proferida por la comisaria 15 de familiia bogotá - antonio nariño	10/10/2023	
11001 31 10 018 2023 00059	Sin Tipo de Proceso	EMMA SANDOVAL CACERES	SANDRA MILENA RAMIREZ SANDOVAL	. Auto Interlocutorio no resuelve recurso de apelacion, devolver comisaria de familia engativa 2, oficiar	10/10/2023	
11001 31 10 018 2023 00540	Ordinario	CARLOS URIEL CUBIDES SUAREZ	HUGO DANILO CUBIDES SUAREZ	Inadmite	10/10/2023	
11001 31 10 018 2023 00543	Sucesion	ROSALBA PINEDA LOPEZ	JOSE GABRIEL GUEVARA JIMENEZ	Inadmite	10/10/2023	
11001 31 10 018 2023 00549	Ordinario	MARIA ESTHER REYES GUALTERO	EDILMA SANCHEZ FRANCO	Inadmite	10/10/2023	
11001 31 10 018 2023 00551	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	BRENDA VANESSA GARCIA OSPINO	JHONATHAN KEVIN DIAZ AVENDAÑO	Inadmite	10/10/2023	
11001 31 10 018 2023 00668	Tutela	ELIZABETH ARENAS GRANADOS	COLPENSIONES	Sentencia Concede derecho de peticion	10/10/2023	
11001 31 10 018 2023 00692	Tutela	LUIS EDUARDO SALCEDO	ICFES	Rechaza demanda No asume competencia, enviar a los juzgados de Envigado Antioquia	10/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00160
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.
2. FIJAR el día **18 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
3. CITAR al demandado para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 4.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 4.1.2 DECRETAR el testimonio de BETSABÉ CÁRDENAS, PAOLA VALENCIA GARCÍA, ÁNGELA DE MALDONADO y LILIA CONSTANZA RODRÍGUEZ, en la hora y fecha señaladas.
 - 4.2 PARTE DEMANDADA:
 - 4.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 4.2.2 DECRETAR el interrogatorio de la demandante en la hora y fecha señaladas.
 - 4.2.3 DECRETAR el testimonio de JAIRO BAHAMÓN TORRES y ERNESTO BAHAMÓN TORRES, en la hora y fecha señaladas.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melénje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA